



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora Inicial: 3:30 pm.

Hora Final: 3:55 p.m.

En Ibagué-Tolima, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019), siendo las dos y treinta (3:30 p.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado veintiséis (26) de marzo, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de REPARACION DIRECTA, promovido por YEFERSON ESTID RODRÍGUEZ DÍAZ y Otros Rad. 73001-33-004-2018-00252-00 en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: JENNY PAOLA CASTILLO MARIN

Cédula de Ciudadanía 1.110.462.934 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 223680 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Ed. Corfitolima de Ibagué

Correo electrónico: jorgeorjuela2@yahoo.es

RAMA JUDICIAL

Apoderado: FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA

Cédula de Ciudadanía No. 1110466260 de Barranquilla

Tarjeta Profesional: 198448 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 2ª No. 11-70 Ed. Metropol de Ibagué

Correo Electrónico: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Apoderado: CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ

Cédula de Ciudadanía No. 42116743 de Ibagué – Tolima.

Tarjeta Profesional: 108981 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 10 No. 8-07 piso 3 de Ibagué

Correo Electrónico: jur.novedades@fiscalia.gov.co

Se hace presentes los doctores JENNY PAOLA CASTILLO MARIN y FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA quienes actúan en calidad de apoderados sustitutos de la parte demandante y de la Rama Judicial, respectivamente, a quienes se les reconoce personería en los términos y para los efectos de los memoriales de sustitución allegados previamente.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones

RAMA JUDICIAL: Sin observación

FISCALIA GENERAL: Sin objeción alguna

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial propusieron la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. La primera¹, bajo el argumento de que es el juez de control de garantías al que le corresponde estudiar la solicitud de captura y decidir finalmente si decreta o no medida de aseguramiento y la segunda², con fundamento en que si bien es cierto el juez de control de garantías es quien realiza el control de legalidad y ordena la captura, tal proceder lo ejecuta con fundamento en las pruebas que le presenta la Fiscalía.

Al respecto, debe indicarse que la legitimación en la causa puede ser de hecho o material, debiéndose señalar respecto a la primera (legitimación de hecho) que es la relación que se traba entre los sujetos procesales consecuencia de las pretensiones elevadas por el demandante, es decir la imputación de los hechos que hace el actor en el escrito de demanda en cabeza del demandante y que la segunda (material), es la participación real de los demandados en los hechos u omisiones generadores del daño antijurídico.

De los anteriores elementos, queda claro que la falta de legitimación en la causa no es una excepción de fondo, sino una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, sea al demandante o al demandado, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido. **Razón por la cual ésta por regla general debe ser resuelta en la sentencia.**

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se encuentra que tal y como está planteada la excepción, la misma debe resolverse cuando se defina el fondo del asunto y una vez agotada la etapa procesal correspondiente al debate probatorio, máxime cuando el

¹ Fl. 108

² Fl. 95

actor eleva un juicio de responsabilidad directo contra las entidades, siendo del caso analizar todos los elementos probatorios en aras de determinar si tiene o no legitimación, lo cual sin duda se hará en la respectiva sentencia.

Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declaradas de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que el único requisito de procedibilidad en este medio de control es el relacionado con la conciliación prejudicial. Al respecto, advierte el Despacho que, a folios 62-63 reposa constancia de haberse efectuado conciliación prejudicial ante la Procuraduría 163 Judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, verificándose así el cumplimiento del respectivo requisito. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Los hechos en que se fundamentan las pretensiones del presente medio de control, se sintetizan así:

1.- *Que el señor YEFERSON ESTID RODRÍGUEZ DÍAZ, debió soportar un proceso penal que culminó con sentencia absolutoria del 22 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Guamo - Tolima, seguido por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, en virtud del cual estuvo privado de la libertad bajo detención intramural y domiciliaria desde el 16 de marzo hasta el 7 de septiembre de 2016, es decir, por un lapso de 5 meses y 22 días, lo cual le ocasionó perjuicios de diversa índole a él y a su núcleo familiar. (Hecho 9).*

2.- *Que el señor RODRÍGUEZ DÍAZ, debió cancelar de su peculio, el valor de los honorarios profesionales de abogado para la respectiva defensa penal que se adelantó en la Fiscalía 47 Seccional del Guamo y el Juzgado Penal con Funciones del Conocimiento de la misma localidad, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido por el Colegio Nacional de Abogados en la resolución No. 02 del 30 de julio de 2002, se estableció una tarifa de 13 salarios mínimos legales mensuales vigentes para tal efecto, la cual deberá ser actualizada, según se indicó. (Hecho 10).*

3.- *Que lo anterior le causó graves perjuicios a al señor RODRÍGUEZ DÍAZ y a sus familiares, pues se encontraron ante una situación humillantes e injusta, lo cual se agravó, pues el afectado por circunstancias ajenas a su voluntad, debió dejar abandonado su empleo durante el lapso que duró la investigación, hasta meses después de la fecha de reclusión y puesta en libertad. (Hecho 11).*

Frente a los hechos de la demanda, la Rama Judicial manifestó que los mismos no le constan por lo que se atiene a lo que se pruebe en el proceso. (Fl. 89).

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación sostuvo que los hechos del 1 al 10 y 13 y 14 de la demanda no le constan y que el 11 no es un hecho. (Fl. 102).

6.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con los hechos y pretensiones relacionados en el libelo demandatorio, así como con lo expuesto por las demandadas en sus respectivas contestaciones, encuentra el despacho que el problema jurídico consiste en determinar *si existe responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas, y en consecuencia si estas deben ser condenadas a pagar los perjuicios reclamados por los demandantes, en razón de la privación de la libertad a la cual fue sometido el señor YEFERSON ESTID RODRÍGUEZ DÍAZ, durante el lapso comprendido entre el 16 de marzo y el 7 de septiembre de 2016, con ocasión del proceso penal seguido en su contra por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, que culminó con sentencia absolutoria proferida el 22 de noviembre de 2016, por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Guamo – Tolima.*

PARTE DEMANDANTE: Conforme

RAMA JUDICIAL: De acuerdo

FISCALIA GENERAL DE LA NACION: De acuerdo

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Rama Judicial: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en un (1) folio útil el acta del comité.

Fiscalía General de la Nación: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en tres (3) folios útiles el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

8.1.1. Se tienen como pruebas la totalidad de los documentos allegados con la demanda, imprimiéndoseles el valor legal correspondiente, (Fls. 1 y ss del expediente).

8.1.2. Por **Secretaría**, ofíciase al Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Guamo, para que remita con destino a este Despacho, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, copia íntegra y auténtica del expediente penal radicado bajo el No. 7331960000481201600009 NI. 2016-00059-00, seguido en contra del señor YEFERSON ESTID RODRIGUEZ DIAZ, por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes. La parte demandante estará atenta para sufragar los costos de tales copias.

8.1.3. Por **Secretaría**, ofíciase al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario del Guamo, para que certifique dentro de los 10 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, el lapso durante el cual permaneció con detención intramural y domiciliaria el señor YEFERSON ESTID RODRIGUEZ DIAZ, identificado con C.C, 1.108.936.297 por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.

8.1.4. Deniéguese por innecesaria, la prueba documental solicitada en el numeral 4° del acápite de pruebas solicitadas, toda vez que las tarifas precitadas fueron aportadas con el escrito de demanda, folios 51-60.

TESTIMONIALES

Se decretan los testimonios de JOSE ALEJANDRO VARGAS FUENTES, CRISTIAN CAMILO GARCIA MORALES, JOSE LEONARDO PORTELA GUZMAN y DIEGO MARCELO RIVERA BRIÑEZ (folio 73 del expediente) **para lo cual la parte demandante deberá hacerlos comparecer dentro de la respectiva audiencia de pruebas para recibir allí sus testimonios**, atendiendo a los principios de inmediación y de concentración de las pruebas que rige el trámite contencioso administrativo en el nuevo Código, y en concordancia con lo señalado en el artículo 181 del mismo Catálogo normativo.

8.2. PARTE DEMANDADA

8.2.1. RAMA JUDICIAL

No solicitó práctica de pruebas.

8.2.2. FISCALIA GENERAL DE LA NACION

No solicitó la práctica de pruebas.

PRUEBA DE OFICIO

Oficiar al Juzgado Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Guamo – Tolima, para que en el perentorio término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva certificar al despacho, si dentro del proceso penal seguido en contra del YEFERSON ESTID RODRÍGUEZ DÍAZ identificado con C.C.No. 1.108.936.297, el cual se tramitó bajo la radicación 7331960000481201600009 N.I 2016-00059-00, por el delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes, éste contó con defensa técnica ofrecida por el Estado –

defensor de oficio – o si contó con un abogado de confianza para dicho efecto. Además, las etapas en las que actuaron él o los referidos defensores y las actuaciones surtidas por ellos, en el curso de las diferentes etapas e instancias.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Teniendo en cuenta lo indicado por la apoderada de la parte demandante, se adiciona el auto de pruebas, en el sentido de oficiar a la Fiscalía 47 Seccional para que remita con destino a este Despacho, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, copia íntegra y auténtica del expediente penal radicado bajo el No. 7331960000481201600009 NI. 2016-00059-00, seguido en contra del señor YEFERSON ESTID RODRIGUEZ DIAZ, por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes. La parte demandante estará atenta para sufragar los costos de tales copias. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

AUTO: Con el fin entonces de recolectar la prueba decretada, el despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, el día **18 de octubre de 2019 a partir de las 10:30 a.m**

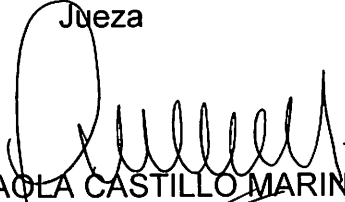
LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada como aparece, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Jueza



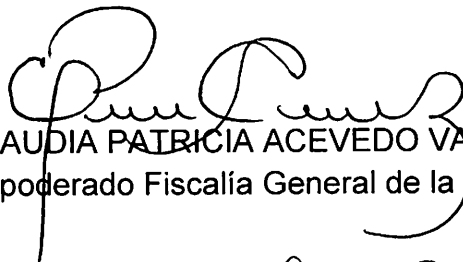
JENNY PAOLA CASTILLO MARIN

Apoderado de la parte demandante



FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA

Apoderado Rama Judicial



CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ

Apoderado Fiscalía General de la Nación



FABIANA GOMEZ GALINDO

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc